

AUTO No. 06767

“POR EL CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A TERMINOS OTORGADOS DENTRO DEL AUTO NO. 03113 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE REQUERIMIENTO A PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR)”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y en cumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2019ER259195 del 05 de noviembre de 2019**, el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS GRES-QUI, presentó documento denominado Plan de Restauración y Recuperación – PRR, a ejecutar en los predios identificados con chips catastrales AAA0172FNNDM y AAA0144XCDM y ubicados en la Carrera 1 No. 75 – 10 Sur, Carrera 1 No. 75-02 Sur, Carrera 1 No. 75-16 Sur, Carrera 1 No. 75-22 Sur (Direcciones actuales) y/o Carrera 5 Este No. 74F-10 Sur (Dirección anterior) y Carrera 1 No. 75-80 Sur (Dirección actual) y/o Carrera 5 Este No. 74H – 04 Sur (Dirección anterior), de la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante **Auto No. 05158 del 05 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado con radicado No. **2019ER259195 del 05 de noviembre de 2019**, por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS GRES-QUI**, con relación a los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0172FNNDM y AAA0144XCDM, y ubicados en la Carrera 1 No. 75 – 10 Sur, Carrera 1 No. 75-02 Sur, Carrera 1 No. 75-16 Sur, Carrera 1 No. 75-22 Sur (Direcciones actuales) y/o Carrera 5 Este No. 74F-10 Sur (Dirección anterior) y Carrera 1 No. 75-80 Sur (Dirección actual) y/o Carrera 5 Este No. 74H – 04 Sur (Dirección anterior) de la localidad de Usme, afectados ambientalmente por la antigua*

Página 1 de 11

AUTO No. 06767

actividad extractiva de arcillas, desarrollada en el PREDIO ALBERTO QUIROGA MORENO Y OTROS - INDUSTRIAS GRES-QUI LTDA.(SDA-06-1997-156), bajo la denominación PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.(...)"

Que el acto administrativo notificado personalmente el 26 de diciembre de 2019, al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278.

Que en cumplimiento de lo dispuesto mediante **Auto No. 05158 del 05 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el documento denominado **"INFORME PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL PMRRA"**, para ejecutar en los predios ubicados en la Carrera 1 No. 75 – 10 Sur, Carrera 1 No. 75-02 Sur, Carrera 1 No. 75-16 Sur, Carrera 1 No. 75-22 Sur (Direcciones actuales) y/o Carrera 5 Este No. 74F-10 Sur (Dirección anterior) y Carrera 1 No. 75-80 Sur (Dirección actual) y/o Carrera 5 Este No. 74H – 04 Sur (Dirección anterior) de la localidad de Usme de Bogotá D.C., presentado mediante radicado No. **2019ER259195 del 05 de noviembre de 2019**, por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS GRES-QUI.

Que, como consecuencia de la evaluación del documento denominado **INFORME PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL PMRRA"**, allegado mediante radicado No. **2019ER259195 del 05 de noviembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 07083 del 06 de julio de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE110876 del 06 de julio de 2020, el cual fue acogido jurídicamente a través del **Auto No. 03113 del 08 de septiembre de 2020**, identificado con radicado No. 2020EE151891, a través de se efectuaron unos requerimientos a la sociedad dentro del trámite ambiental, para lo cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de julio de 2021 al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278.

Que mediante radicado No. **2021ER206971 del 27 de septiembre de 2021**, el señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, obrando en calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS GRESQUI, solicita una prórroga de **treinta (30) días** para atender los requerimientos efectuados en el **Auto No. 03113 del 08 de septiembre de 2020**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como

Página 2 de 11

AUTO No. 06767

lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).*

AUTO No. 06767

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, entiende que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes: Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección” y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

2. Fundamentos Legales.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, se debe entender por **instrumentos de manejo ambiental** aquellas herramientas de política pública que, mediante regulaciones, incentivos o mecanismos que motivan acciones o conductas de agentes, permiten contribuir a la protección del medio ambiente, así como a prevenir, atenuar o mejorar problemas ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, por la cual, se establecieron las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones y se definieron los instrumentos ambientales a aplicar en casos de áreas de suspensión de actividad minera.

Que, en efecto, la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, estableció que toda persona natural o jurídica que hubiere desarrollado actividades mineras en áreas con suspensión de actividad minera, estaba obligada a presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, entendido como aquel instrumento de manejo ambiental que implica las estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por dicha actividad, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería, conteniendo en sí, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico y paisajístico.

AUTO No. 06767

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **expidió la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Que, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** concibió el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, como el instrumento de manejo y control ambiental a imponer y establecer a las explotaciones mineras que habiendo estado amparadas por título minero, se encuentran por fuera de las zonas compatibles definidas en la citada resolución en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. **Sin embargo, sobre aquellas explotaciones mineras que se realizaron en zonas no compatibles sin estar amparadas por un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, no precisó sobre qué instrumento a establecer en estos casos.**

Que si bien mediante los Autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución No. 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(…)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento*

AUTO No. 06767

ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

*Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.***

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.*

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se requiere, impone y establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas, realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, siempre y cuando no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso

AUTO No. 06767

post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que mediante el **Auto No. 05158 del 05 de diciembre de 2019**, se dio inicio al trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado con radicado No. **2019ER259195 del 05 de noviembre de 2019**, por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS GRES-QUI**, con relación a los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0172FNDM y AAA0144XCDM, y ubicados en la Carrera 1 No. 75 – 10 Sur, Carrera 1 No. 75-02 Sur, Carrera 1 No. 75-16 Sur, Carrera 1 No. 75-22 Sur (Direcciones actuales) y/o Carrera 5 Este No. 74F-10 Sur (Dirección anterior) y Carrera 1 No. 75-80 Sur (Dirección actual) y/o Carrera 5 Este No. 74H – 04 Sur (Dirección anterior) de la localidad de Usme, afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, desarrollada en el **PREDIO ALBERTO QUIROGA MORENO Y OTROS - INDUSTRIAS GRES-QUI LTDA.**(SDA-06-1997-156), bajo la denominación **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018.

Que mediante **Concepto Técnico No. 07083 del 06 de julio de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE110876 del 06 de julio de 2020, la Secretaría distrital de ambiente evaluó el Plan de Restauración y Recuperación - PRR, a ejecutar en los predios denominados **PREDIO ALBERTO QUIROGA MORENO Y OTROS – INDUSTRIAS GRES-QUI**, ubicados en la Carrera 1 No. 75 – 10 Sur, Carrera 1 No. 75-02 Sur, Carrera 1 No. 75-16 Sur, Carrera 1 No. 75-22 Sur y Carrera 1 No. 75-80 Sur de la localidad de Usme del Distrito Capital, presentado mediante radicado No. **2019ER259195 del 05 de noviembre de 2019**, por el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y de suelo expidió el **Auto No. 03113 del 08 de septiembre de 2020**, identificado con radicado No. 2020EE151891, por medio del cual se acoge el **Concepto Técnico No. 07083 del 06 de julio de 2020**, identificado con radicado No. 2020IE30769, y se requiere al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, para que en un término de sesenta (60) días calendario allegue la información complementaria en aras de lograr el establecimiento del instrumento ambiental.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de julio de 2021 al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.27.

Que mediante radicado No. **2021ER206971 del 27 de septiembre de 2021**, el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, obrando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS GRESQUI**, solicita una prórroga de

AUTO No. 06767

treinta (30) días para atender los requerimientos efectuados en el **Auto No. 03113 del 08 de septiembre de 2020**.

Que una vez verificado se pudo constatar que la solicitud de prórroga fue presentada antes del vencimiento del término inicial otorgado en el **Auto No. 03113 del 08 de septiembre de 2020**, toda vez que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de julio de 2021, fecha a partir de la cual empezaron a contarse los sesenta (60) días otorgados para dar cumplimiento al requerimiento y la solicitud de prórroga fue presentada el 27 de septiembre de 2021, día antes del vencimiento del término otorgado, por lo cual la solicitud se presentó en términos.

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el numeral 11 del precitado artículo, determina que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que por los fundamentos anteriormente expuestos, esta autoridad procederá a conceder la prórroga solicitada por la sociedad por un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se allegue la información requerida a través del **Auto No. 03113 del 08 de septiembre de 2020**, a fin de continuar con el trámite tendiente al establecimiento del Plan de Restauración y Recuperación – PRR para los predios denominados **PREDIO ALBERTO QUIROGA MORENO Y OTROS – INDUSTRIAS GRES-QUI**, ubicados en la Carrera 1 No. 75 – 10 Sur, Carrera 1 No. 75-02 Sur, Carrera 1 No. 75-16 Sur, Carrera 1 No. 75-22 Sur y Carrera 1 No. 75-80 Sur de la localidad de Usme del Distrito Capital.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.

AUTO No. 06767

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal 11° del artículo 2° de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER al señor **ALBERTO QUIROGA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS GRES-QUI**, una prórroga de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, adicionales al termino establecido inicialmente en el **Auto No. 03113 del 08 de septiembre de 2020**, para allegar información requerida, a fin de continuar con el trámite tendiente al establecimiento del Plan de Restauración y Recuperación – PRR para los predios identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0172FNDM y AAA0144XCDM, y ubicados en la Carrera 1 No. 75 – 10 Sur, Carrera 1 No. 75-02 Sur, Carrera 1 No. 75-16 Sur, Carrera 1 No. 75-22 Sur (Direcciones actuales)) y Carrera 1 No. 75-80 Sur (Dirección actual) de la localidad de Usme del Distrito Capital.

AUTO No. 06767

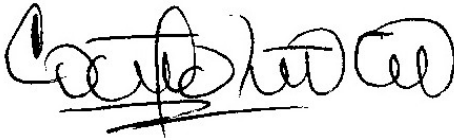
ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278, en la **Transversal 78C No. 6C-10 Interior 19** de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20211329 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/11/2021
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

AUTO No. 06767

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/12/2021

*EXPEDIENTE: SDA-06-197-156 (17 TOMOS)
ALBERTO QUIROGA MORENO – INDUSTRIAS GRES-QUI
Acto: Auto de inicio de evaluación de PRR.
Proyectó TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ
Revisó SRHS. Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS. Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS. Reinaldo Gelvez Gutierrez
Asunto: Minería*